



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0365
Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Asunto: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO FALLO DE TUTELA
Accionante: RITA ALVAREZ - Ag. Ofic. de DUVÁN ALEXIS GÓMEZ
ÁLVAREZ
Accionada: NUEVA EPS

Rad.: 190014003004201600524-03

1. ASUNTO.

Siendo las 5:59 pm del día de ayer, se recibe de la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el asunto de la referencia, con el fin de resolver la CONSULTA de las sanciones que por desacato a un fallo de tutela, le impuso el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, en providencia del quince de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1 La señora Rita Álvarez Gómez solicitó que, en protección a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, cuyo titular es su hijo, señor Duván Alexis Gómez Álvarez, se le ordenara a la EPS accionada Saludvida, que autorizara los medicamentos Pregabalina y Golimumab ampollas (Simponi). Adicionalmente, le brindase atención integral en salud para su diagnóstico de espondilitis anquilosante y artritis reumatoide juvenil y le garantizase los viáticos para su desplazamiento.

2.2 El Juzgado del conocimiento, mediante sentencia del dieciocho de octubre de 2016, resolvió amparar los invocados derechos fundamentales,

accediendo a las pretensiones, y en consecuencia le ordenó a Saludvida EPS, que dentro del término allí señalado, garantizara el suministro de los requeridos medicamentos y junto con ello el tratamiento integral en salud para la patología diagnosticada.

2.3 Posteriormente, en escrito del treinta y uno de agosto de 2020, la agente oficiosa le informó al Juzgado, que la Nueva EPS, entidad a la que el agenciado fue trasladado ante la liquidación de Saludvida EPS, incurrió en desacato a la tutela concedida, toda vez que ha sido renuente en el cumplimiento de las órdenes judiciales tomadas dentro de la acción de tutela referida, en especial, lo referente a la entrega y aplicación mensual del medicamento Golimumab Simponi 50 mg/0.5 ml, el cual se encuentra disponible en la farmacia y cuya orden médica data del pasado tres de junio.

2.4 El Juzgado del conocimiento, mediante proveído del tres de septiembre de 2020, resolvió notificar de manera previa a la iniciación del deprecado incidente de desacato, el contenido de la sentencia de tutela, a los doctores José Fernando Cardona Uribe y Silvia Patricia Londoño, como superiores jerárquicos del doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, quien funge como gerente zonal Cauca de la Nueva EPS; en dicha providencia se les otorgó el término de un día para que dieran cumplimiento a las órdenes judiciales y para que los dos primeros le aperturaran el correspondiente proceso disciplinario a su dependiente en caso de persistir en su renuencia. De lo anterior se libraron las respectivas comunicaciones, remitiéndolas por correo electrónico, como así se verifica (folios 19 al 21), y junto con ellas les envió copia del fallo de tutela, del escrito a través del cual se formuló la solicitud de cumplimiento de las órdenes judiciales y de sus anexos.

2.5 La apoderada judicial de la incidentada EPS, en escrito arrimado el cuatro de septiembre del presente año, manifestó que en el momento se encuentra adelantando todas las gestiones tendientes a garantizar el cumplimiento del aludido fallo de tutela. Igualmente, aclaró que el responsable del acatamiento de los fallos de tutela es el doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, y su superior jerárquico es la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria.

2.6 Seguidamente, el Juzgado cognoscente, en providencia del siete de septiembre del presente año, inició formalmente el trámite incidental contra la

EPS Nueva, a través de su gerente zonal Cauca, doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, a quien le otorgó el término de tres días para que informara sobre el acatamiento al fallo de tutela, y sobre las gestiones realizadas al respecto, para que ejercieran su derecho de defensa, presentando las pruebas que pretendiera hacer valer. Para lo cual se libró la correspondiente comunicación, remitiéndola por vía electrónica a la entidad accionada. Se observa en el oficio la constancia de entrega del respectivo traslado (folio 57).

2.7 La apoderada especial de la incidentada administradora de salud, en un nuevo pronunciamiento, solicitó, como ya lo había hecho en anterior oportunidad, el archivo del trámite incidental, alegando que en este caso no se había demostrado la responsabilidad subjetiva de los funcionarios de la Nueva EPS.

2.8 El Juzgado de conocimiento, en auto del once de septiembre de la presente anualidad (folio 61), decretó pruebas, teniendo como tales las aportadas por las partes, absteniéndose de hacer uso de su facultad oficiosa.

3. SANCIÓN IMPUESTA.

En providencia del quince de septiembre del año en curso, y ante la negligencia evidenciada por parte de la Nueva EPS, el Juez de primer grado decidió sancionar con multa y arresto al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, como Gerente Zonal Cauca de la incidentada entidad, ante su falta de gestión efectiva para el cumplimiento de los ordenamientos judiciales, siendo reprochable su conducta, pues su actuar es claramente negligente, indiferente y desinteresado, sin que haya justificado de manera razonable su comportamiento, lo que afecta ostensiblemente los derechos fundamentales tutelados a la salud, a la seguridad social y a la vida del agenciado, configurándose así de su parte el desacato del referido fallo de tutela. La providencia sancionatoria fue notificada según consta a folio 75, remitiendo copia de la misma a la dirección electrónica de la incidentada EPS.

4. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591/91, este Despacho tiene la competencia para resolver la consulta de que se trata, en

virtud de la cual se procede a decidir si debe revocarse o confirmarse la sanción impuesta por el a quo.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde establecer si el doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, en su calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, incurrió en desacato de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela adiada el dieciocho de octubre de 2016.

6. CONSIDERACIONES.

La jurisprudencia constitucional, en relación con dicho precepto legal, ha precisado las siguientes observaciones:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

"... la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia (como en el caso del recurso de apelación), de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión" (Sentencia C-055, Febrero 18/93). (Subrayas fuera de texto).

Con relación a la importancia del cumplimiento de los fallos de tutela en un Estado Constitucional, la Corte Constitucional en Auto A-127 de 2.004, (M.P. Jaime Araújo Rentería), precisó:

"Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no

hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo.

"Una vez se obtenga un fallo en donde se disponga proteger algún derecho fundamental (sea directamente o por conexidad), el juzgador debe impartir una o más órdenes para que aquel respecto de quien se ha ejercido la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

(...)".

Ahora, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificar que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido, es por ello que la Corte Constitucional¹, ha dicho que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*.

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional², ha insistido en que:

"... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 631 de 2008

² Corte Constitucional Sentencia T- 123 de 2010

quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

7. CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención, observa el Despacho que en el proveído del tres de septiembre de 2020, se ordenó notificar al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, quien funge como Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, el fallo de tutela en cuestión, por ser el responsable de su cumplimiento, advirtiéndose que durante el trámite incidental de desacato que dio origen a la imposición de la sanción consultada se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, **puesto que se le notificó la sentencia que debía cumplir (folio 21), e igualmente se le comunicó la iniciación del trámite incidental (folio 55)**, y se le concedió la oportunidad de pronunciarse al respecto, y de solicitar y aportar las pruebas para justificar el incumplimiento de la orden de tutela o su cumplimiento; sin embargo, en el presente asunto no hubo pronunciamiento expreso de su parte que permitiera evidenciar la materialización efectiva de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela, pues su manifestación de que se encuentra adelantando todas las gestiones tendientes a garantizar su cumplimiento, no basta para considerar que se ha superado el impase que motivó la iniciación del incidente de desacato.

Por lo anterior, el Despacho avalará las sanciones que por este grado jurisdiccional se revisa, se itera, por encontrar sancionable la conducta del doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, en su calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, sanción que fue impuesta bajo actuación que garantizó el debido proceso y especialmente el derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones que por desacato a la orden judicial impartida en el fallo de tutela del dieciocho de octubre de 2016, le impuso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Popayán (C), al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, en su condición de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, personalmente, por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación, en la forma que dispone el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: **DEVUELVA**SE la actuación al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15aa31b7f9b773b4691bf47bc70b150b0272d7c5878
21f2ba678f110eacd88b

Documento generado en 17/09/2020 02:20:46 p.m.